

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 47-001-3333-007-2018-00379-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, el presentó recurso de reposición en contra del aparte del auto de fecha 17 de marzo de 2021,¹ que fijó el litigio en el presente medio de control.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que fija el litigio es susceptible del recurso de reposición, y en virtud de ello, se realizará el estudio del precitado recurso

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la parte actora, que el problema jurídico de este asunto es distinto al planteado en el auto que se recurre, por cuanto, en este medio de control se persigue el reconocimiento y pago del 30% de la asignación básica dejada de cancelar por haberse convertido en prima especial por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y además que ese mismo 30% sea reconocido y pagado como factor salarial en todas y cada una de las prestaciones sociales devengadas por la actora.

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo, la fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos en los que no están de acuerdo las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

El H. Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2015,² con Ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, explicó la fijación del litigio en los siguientes términos:

"[...] La finalidad de esta diligencia durante la audiencia inicial, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes, por ser esta una etapa preclusiva, reitera, en donde se fija la litis en forma definitiva, a partir de la cual las partes deben dirigir su conducta procesal y el juez pronunciar la sentencia.

¹ Ver archivo 10 expediente digital.

² Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00139-00.

En otras palabras, si bien la demanda y la contestación se convierten en el primer paso que tienen las partes para determinar el objeto del litigio, el señalamiento definitivo de este en la audiencia inicial, permitirá una depuración de los extremos de la controversia, en la medida en que entre las partes y el juez se señalan y determinan los presupuestos fácticos y los problemas jurídicos que habrán de resolverse en la sentencia según su probanza y los análisis jurídicos propios de la interpretación judicial.[...]" – Se resalta y se subraya.

Ahora, en providencia del 15 de marzo de 2021,³ la Conjuez Ponente fijó el litigio en el presente de control de la siguiente manera:

"[...] Determinar si al demandante teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos tras desempeñarse como directora ejecutiva seccional de administración judicial de santa marta" [...] – Sic

En razón a lo anterior, del análisis del líbello de mandatario, se tiene que el extremo actor persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJ15-0880 del 30 de abril de 2015, expedido por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, por el cual se negó el reconocimiento y pago del 30% del salario básico mensual al haber sido erróneamente convertido en prima especial, y como consecuencia de ello, se reliquide y pague sus prestaciones sociales sobre el 100% de su salario más el 30% correspondiente a la prima especial de servicios, y además que esta última constituya factor salarial a efectos de ser incluida en la base de liquidación de sus prestaciones sociales.

Por su parte, la demandada, se opuso a la pretensiones incoadas en líbello demandatorio, y advierte, que no es posible efectuar la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como factor salarial y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que se tiene de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales, pues de hacerlo así, se desacataría el ordenamiento legal vigente, pues la precitada ley es clara en señalar que la prima especial no tiene carácter salarial. Finaliza su intervención, señalando que en este asunto ha operado se encuentra más que materializada la excepción de prescripción.

Tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte demandante y demandada respectivamente, es claro que la fijación del litigio realizada a través de auto de fecha 15 de marzo de 2021, no se encuentra acorde con los puntos en los que no están de acuerdo las partes, en razón a ello, este Despacho accederá a la solicitud de corrección de fijación del litigio en este medio de control y en ese sentido, se fijará el litigio en este asunto de la siguiente manera:

El litigio se contrae a establecer si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- I. El Oficio DESAJVAO15-0880 del 30 de abril de 2015, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, mediante el cual se negó a la demandante, el reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola además como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.
- II. El acto administrativo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 6 de mayo de 2015.

³ Ver archivo 15 del expediente digital.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si la demandante tiene derecho a:

- a. El reconocimiento y pago del 30% de la asignación básica dejada de cancelar, desde el año 1998 hasta la fecha de su desvinculación en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, en los términos establecidos en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado bajo el número 11001032500020070008700.
- b. El reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la demandante, desde el año 1998 hasta la fecha de su desvinculación en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, incluyendo el treinta por ciento (30%), de su salario que erróneamente fue disminuido por la Rama Judicial al ser considerado como prima especial de servicios, y además de ello, incluir dicho porcentaje en la base de liquidación de sus prestaciones sociales.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

En virtud de lo expuesto, este Despacho repondrá el numeral 2° del auto de fecha 17 de marzo de 2021, que fijó el litigio en el presente medio de control.

IV. DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO. -

De conformidad con el contenido del inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,⁴ se procederá a decretar la práctica de una prueba de oficio en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si a la señora XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA identificada con C.C. No 32.662.061, durante el periodo que fungió como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta se le canceló la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En caso afirmativo, deberá indicarse si dicho emolumento fue cancelado como un plus o valor adicional sobre su asignación básica, o en su defecto, le fue pagada como parte integrante de esta.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció y liquidó de manera definitiva las prestaciones sociales a la señora XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA identificada con C.C. No 32.662.061, por los servicios prestados como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta hasta el 5 de marzo de 2006, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció y liquidó de manera definitiva las cesantías a la señora XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA identificada con C.C. No 32.662.061, por los servicios prestados como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa

⁴ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Marta hasta el 5 de marzo de 2006, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2° auto de fecha 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, tener fijado el litigio del presente proceso de la siguiente manera:

El litigio se contrae a establecer si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- I. El Oficio DESAJVAO15-0880 del 30 de abril de 2015, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, mediante el cual se negó a la demandante, el reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola además como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.
- II. El acto administrativo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 6 de mayo de 2015.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si la demandante tiene derecho a:

- A. El reconocimiento y pago del 30% de la asignación básica dejada de cancelar, desde el año 1998 hasta la fecha de su desvinculación en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, en los términos establecidos en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado bajo el número 11001032500020070008700.
- B. El reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la demandante, desde el año 1998 hasta la fecha de su desvinculación en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, incluyendo el treinta por ciento (30%), de su salario que erróneamente fue disminuido por la Rama Judicial al ser considerado como prima especial de servicios, y además de ello, incluir dicho porcentaje en la base de liquidación de sus prestaciones sociales.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

TERCERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si a la señora XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA identificada con C.C. No 32.662.061, durante el periodo que fungió como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta se le canceló la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En caso afirmativo, deberá indicarse si dicho emolumento fue cancelado como un plus o valor adicional sobre su asignación básica, o en su defecto, le fue pagada como parte integrante de esta.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció y liquidó de manera definitiva las prestaciones sociales a la señora XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA identificada con C.C. No 32.662.061, por los servicios prestados como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta hasta el 5 de marzo de 2006, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció y liquidó de manera definitiva las cesantías a la señora XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA identificada con C.C. No 32.662.061, por los servicios prestados como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta hasta el 5 de marzo de 2006, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab5085b39029482440b3270b4ffc27e3e5dc1cb669f8bb8fd1889a5e88b3077**

Documento generado en 14/07/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>